



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REFERENCIA: DECORRER CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO: 2021 – 00122 - 00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS Y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, mayor de edad, residente en este Municipio, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.395.141 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional N° 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del extremo demandante respetuosamente a su despacho me permito descorrer contestación de la demanda, así como las excepciones de merito propuestas por el apoderado del señor Guillermo Arturo Rodriguez Herrera, no sin antes mencionar, que conforme el párrafo único del artículo 9 de decreto 806 de 2020, los términos inician a correr 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por ende el suscrito recibió el mensaje de datos de la contestación de la demanda el 08 de abril de 2022, por tal motivo el siguiente día hábil para efectuar el pronunciamiento el 18 de abril de 2022, por ende y estando en termino me permito pronunciar de la siguientes manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: es aceptado por la parte demandada, además de esto, me ratifico en este hecho y por ello solicito se tenga como cierto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en razón que el apoderado del extremo demandado evade la confrontación del hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además de esto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en el numeral segundo no contempla la opción "*solicito al señor juez que la manifestación realizada de la velocidad de desplazamiento se tenga como una confesión libre y espontanea*", como lo contesta en este hecho el apoderado del demandado, por tanto, comedidamente solicito al Despacho se tenga por cierto el presente hecho, además que solo tiene apreciaciones personales por parte del demandado.

Sin embargo es importante resaltar que lo manifestado en el hecho respecto de la velocidad del rodante de mi cliente no se debe presumir como exceso de velocidad, teniendo en cuenta que conforme lo establece el artículo 106 y 107 del Código Nacional de Transito modificado por la ley 1239 de 2008, que a la letra dice:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. (...)*"

"Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora. (...)*"

Conforme a lo anterior, en las vías municipales y/o departamentales los límites de velocidad en el primer caso no puede exceder los 80km/h y en el segundo hasta los 120 km/h, por tal motivo al establecer que mi cliente iba en un promedio de 40 hm/h no debe ser considerado como exceso de velocidad, así que la parte demandada pretende hacer incurrir en error al señor Juez, al querer mencionar que el siniestro vial fue producido por la víctima en el accidente, ya que no demuestra elementos de defensa a fin de demostrar que la responsabilidad no está en cabeza del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera.



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Pero lo que se logra extraer del croquis elaborado por la policía de tránsito, anexo a la demanda es que el vehículo No. 01 se encuentra por fuera de la vía al costado derecho de la misma en el sentido que de Sogamoso conduce a Yopal, los demandantes no se podían poner en pie para a correr la motocicletas, ambos se encontraban con las extremidades inferiores izquierdas fracturadas, de tal manera que la única motocicleta que pudo ser desplazada del lugar en que finalmente quedó fue el vehículo No. 02. Lo seguro es que mis representados de ninguna manera pudieron mover los automotores, en atención a que después de haber sufrido el accidente fueron trasladados a la clínica e intervenidos quirúrgicamente, pudiéndose ponerse en pie hasta varias semanas después. Igualmente corrobora esta afirmación, el hecho que la fuerza que desplazó al vehículo No. 01 hacia el sitio final en que se encuentra en el croquis, tuvo que ser de izquierda a derecha, fuerza que igualmente confirma que las víctimas resultasen afectadas en su pierna izquierda, igualmente tales situaciones confirman ineludiblemente que el vehículo No. 01 se desplazaba por su carril derecho, con sentido Sogamoso – Yopal, de lo contrario tal vehículo de ninguna manera hubiese podido quedar en la posición que se encontró al momento del croquis.

AL TERCERO: teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada y siendo esta la oportunidad manifiesto que por error involuntario se aportó el número de póliza equivocada, sin embargo, con las pruebas aportadas dentro del escrito de la contestación de la demanda, se puede determinar que el número de póliza es 900000216299.

AL CUARTO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho, además solicito al Despacho se tenga por cierto el presente hecho, ya que solo tiene apreciaciones personales por parte del demandado que no confronta lo manifestado en el presente hecho de la demanda, sumado a esto se tiene que conforme lo mencionado en el hecho segundo en las vías municipales y/o departamentales los límites de velocidad en el primer caso no puede exceder los 80km/h y en el segundo hasta los 120 km/h, por tal motivo al establecer que mi cliente iba en un promedio de 40 hm/h no debe ser considerado como exceso de velocidad, así que la parte demandada pretende hacer incurrir en error al señor Juez, al querer mencionar que el siniestro vial fue producido por la víctima en el accidente, ya que no demuestra elementos de defensa a fin de demostrar que la responsabilidad no está en cabeza del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera.

AL QUINTO: Es cierto lo manifestado en la demanda, me ratifico en estos hechos además las lesiones permanentes sufridas por mi prohijado se encuentran demostradas en las evidencias fotográficas, historias clínicas y el certificado de pérdida de la capacidad laboral del cual se presentó recurso debido a su baja calificación, la Junta de Calificación de Invalidez otorga cita para valoración presencial el día 05 de julio de 2022, de la cual una vez se obtenga se aportara al proceso y se demostrara las lesiones permanentes sufridas.

AL SEXTO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además de esto conforme el artículo 96 el Código General del Proceso, en el numeral segundo no contempla la opción “no es un hecho”, como lo contesta el apoderado del demandado, por tanto, comedidamente solicito al Despacho se tenga por cierto el presente hecho, además que con este se pretende demostrar la continuidad en las lesiones de mi cliente.

AL SEPTIMO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además de esto en la página tercera de informe pericial de clínica forense con número único de informe: UBSG-DSB-00426-2021 en el acápite de “análisis, interpretación y conclusiones” a la letra dice:

“Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIEN (100) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.”

Así las cosas, en el hecho se hacen mención que como conclusión a lo antes citado se determina el nivel alto de riesgo en la lesión sufrida por mi cliente en el accidente de tránsito antes descrito.

AL OCTAVO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho.



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

AL NOVENO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además que el mismo se logra probar con las documentales aportadas a lo largo del proceso. En cuanto al demandado no aporta dictamen de ninguna clase ni prueba que establezca afectación física ni secuela ocasionada en el accidente que él provocó.

AL DECIMO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho además que el mismo se logra probar con las documentales aportadas a lo largo del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho, teniendo en cuenta que la señora Carolina Beltrán Mesa víctima en el siniestro vial, quien era acompañante en la motocicleta conducida por mi cliente, se percató en el momento en el cual movieron las motos, además de esto en el numeral 11 del informe de policía denominado *“HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO”* para el vehículo 1 y 2 se estableció la hipótesis 157 que hace referencia a: 157 OTRA, por ende debía ser sustentada, es así que los agentes que atendieron el accidente de tránsito mencionan: *“157 para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejan ningún tipo de huella para establecer quien tiene la responsabilidad”*

Por otro lado, si es cierto el aprovechamiento en el estado de indefensión del señor Abril granados al momento de mover las motos, teniendo en cuenta que sufrió una fractura en una de sus piernas, lo que a toda luz se evidencia la imposibilidad en ponerse en pie y realizar algún tipo de movimiento, situación parecida a la de su parrillera la señora Carolina Beltrán, ya que esta también tuvo fractura en su miembro inferior, por tal motivo la hipótesis establecida por los agentes de tránsito en mencionar que los rodantes fueron movidos y el borrar la huella, es físicamente imposible para mi cliente o acompañante en razón que los mismos no se podían poner en pie.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho, teniendo en cuenta que el mismo se logra demostrar con las historias clínicas aportadas al proceso, en el cual se evidencia que el estado de salud de mi cliente ha disminuido luego del accidente de tránsito sufrido.

DECIMO TERCERO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho, teniendo en cuenta que mi prohijado se desempeñaba como guarda de seguridad en el momento que se presentó el accidente de tránsito, situación que se evidencia en la consulta realizada en la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres o en el Registro Único de Afiliados – Ruaf, se encuentra como cotizante en régimen contributivo con fecha de afiliación 01/06/2019, fecha anterior al siniestro vial.

DECIMO CUARTO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho.

DECIMO QUINTO: Es cierto lo manifestado en la demanda y me ratifico en este hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo manifestado en este acápite en la contestación de la demanda, las pretensiones poseen fundamento factico y legal y además Solicito al Despacho se sirva decretar a favor de mis representados todas pretensiones incoadas en la demanda, en atención a se deben dar por ciertas en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 el Código General del Proceso, el cual establece *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”*.

Es así que como se puede analizar en lo manifestado en el presente acápite por parte del apoderado del extremo demandado solo hace mención que no existe material probatorio sin pronunciarse sobre cada una de las pretensiones tal como se menciona en el artículo antes mencionado; de la misma forma es importante resaltar que en cuanto la responsabilidad la misma ya se encuentra aceptada por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. teniendo en cuenta que existe una conciliación parcial con una de las víctimas del accidente y se han realizado diferentes propuestas al señor Abril Granados a fin de indemnizar, por tal motivo para el



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

suscrito es ilógico que pretendan modificar la responsabilidad previamente aceptada por uno de los extremos demandados, además de esto que existe la particularidad en que en el numeral 11 del informe de policía denominado "HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO" para el vehículo 1 y 2 se estableció la hipótesis 157 que hace referencia a: 157 OTRA, por ende debía ser sustentada, es así que los agentes que atendieron el accidente de tránsito mencionan: "157 para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejan ningún tipo de huella para establecer quien tiene la responsabilidad", por ende, se puede determinar que efectivamente mi cliente ante la gravedad de la lesión realizar la actividad manifestada en la hipótesis del informe de policía.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto a lo indicado por la parte demandada me permito solicitar al Despacho no ser tenido en cuenta, en atención a que el mismo se realizó conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. "Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Sumado a lo anterior, no se debe tener en cuenta dicha objeción ya que como lo menciona el artículo que nos antecede, la misma se debe realizar de forma razonada punto por punto, mas no en forma general, ya que lo único que enfatiza es al mencionar que no existe el daño, sin pronunciarse respecto de la estimación del juramento de la demanda, sin embargo respecto del daño emergente la misma se demuestra con una factura que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, con el cual se demuestra los daños materiales de la motocicleta de placas HFY42E, documento que en la contestación de la demanda no fue tachado, por ende tiene validez a fin de demostrar uno de los perjuicios ocasionados, además de esto por error humano al momento de escanear las pruebas, sin percatarse falto una parte de la factura de venta de 19 de septiembre de 2019 de los repuestos para efectuar el arreglo de la moto de mi cliente para llegar al total de novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000), la cual acompaño con el presente escrito.

EN CUANTO DEFENSA Y EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA EN EL PROCESO DE LA DEMANDANTE CAROLINA BELTRAN MESA

La presente excepción propuesta por la parte demandada, no debe ser estudiada teniendo en cuenta que la señora Carolina Beltran Mesa no hace parte en el presente proceso como demandante, ya que ni en el acápite introductorio es señalada como demandante, ni se solicitan pretensiones a su favor, en razón que con esta existe una conciliación de 28 de julio de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, entre Beltran Mesa y Suramericana por los daños sufridos esta como víctima en el siniestro vial objeto de la presente.

Es por esto, que al existir una conciliación parcial con la antes mencionada no habría razón para iniciar alguna acción a fin de solicitar una indemnización, teniendo en cuenta que el acta de conciliación antes mencionada hace transito a cosa juzgada, así las cosas que la presente excepción no tiene fundamento teniendo en cuenta que la demanda y pretensiones propuestas no están en favor Carolina Beltran Mesa.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que lo manifestado en la demanda no es una confesión, además que no debe ser considerado como exceso de velocidad en razón que conforme lo establece el artículo 106 y 107 del Código Nacional de Transito modificado por la ley 1239 de 2008, que a la letra dicen:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. (...)

"Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora. (...)*

Conforme a lo anterior, en las vías municipales y/o departamentales los límites de velocidad en el primer caso no puede exceder los 80km/h y en el segundo hasta los 120 km/h, por tal motivo al establecer que mi cliente iba en un promedio de 40 hm/h, es una velocidad permitida en el Código de tránsito, por tal motivo no debe ser considerado como exceso de velocidad, así que la parte demandada pretende hacer incurrir en error al señor Juez, al querer mencionar que el siniestro vial fue producido por la víctima en el accidente, ya que no demuestra elementos de defensa a fin de demostrar que la responsabilidad no está en cabeza del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera, sino con evasivas pretende modificar la responsabilidad.

Es por esto que en el informe el policía de tránsito 000947892 se manejaron las hipótesis 157 para los vehículos 1 (HEY 42E) y 2 (BAF 34D), es decir se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores hipótesis existentes, por ende, los policías de tránsito mencionan *“para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejaron ningún tipo de huella para esclarecer quien tiene la responsabilidad”*, así las cosas no es cierta la manifestación realizada por el apoderado de la aseguradora en la que menciona que es *“culpa exclusiva”* del señor Abril Granados.

Así las cosas, se logra determinar que con dichas manifestaciones se puede hacer incurrir error al señor Juez al momento de proferir sentencia, sumado a ello que si se analiza el mismo informe de policía, así como las historias clínicas aportadas dentro del proceso se manifiesta que mi prohijado sufrió fractura de tibia y peroné miembro inferior izquierdo con herida abierta de igual manera su acompañante la señora Carolina Beltrán Mesa, situación que les imposibilitaba mover las motocicletas y/o contaminar el sitio del accidente, por lo cual ellos evidenciaron en momento en el que el señor Guillermo Arturo realizó dichos actos de mala fe a fin de evitar ser responsabilizado por el accidente de tránsito objeto de la presente.

Por otro lado, tenemos que es poco coherente que en este momento la aseguradora pretenda evadir su responsabilidad al mencionar la presente excepción teniendo en cuenta que para el 09 de julio de 2021, aceptó la responsabilidad del vehículo 2 de placas BAF 34D, asegurado por esta entidad y del cual existió un acuerdo parcial en lo que tiene que ver con la indemnización de la señora Beltrán Mesa quien para la época del accidente de tránsito era la acompañante en la motocicleta conducida por mi representado, por tal motivo señor Juez con este actuar de la aseguradora se evidencia que se debe responsabilizar por los daños ocasionados a CARLOS EDUARDO por el actuar imprudente por parte del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera.

Señor Juez es de mencionar que esta excepción no debe prosperar, teniendo en cuenta que el video presentado por la parte demandada no corresponde a la realidad, en razón que no se tiene certeza si sea el lugar en el cual ocurrieron los hechos, además de esto para controvertir esta prueba el suscrito aportara el video en del sitio de los hechos, para comprobar la veracidad en la toma del mismo, se acompaña un periódico del tiempo, en el que se demuestra que no existe señal de tránsito en el cual establezca un límite de velocidad, además de esto que las condiciones de la vía se encuentra perfectamente pavimentada, delineada tanto la línea blanca como amarilla, con lo cual se desvirtúa lo manifestado por el apoderado del extremo demandado, quien menciona en su contestación: *“Después de esto, resultaría incongruente que la parte actora aduzca que hubo una invasión de carril contrario y más cuando la colisión ocurrió en la mitad de la vía, la cual no se encuentra demarcada o delineada, como también se puede observar con el video allegado”* (folio 6 contestación de la demanda)

Con lo anterior se demuestra la mala fe de la parte demandada en establecer unas características diferentes de la vía, además de eso, al encontrar en el video aportado por el suscrito que la vía está delimitada en sus carriles, además de esto que cuenta con las tachas reflectivas de carreteras, por ende se debería tomar como



confesión lo manifestado en el que " la colisión ocurrió en la mitad de la vía" con esto se evidencia su señoría que efectivamente existió una invasión en el carril, sumado a lo anterior en el video que el suscrito aporta con el presente escrito se encuentra que la señal de tránsito que establece el límite de velocidad, se encuentra unos metros después del sitio en el que ocurrió el accidente de tránsito, lo que conlleva a establecer que lo pretendido por la parte demandante es hacer incurrir en el error al señor Juez, aportando pruebas que no llevan a la realidad.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Teniendo en cuenta la presente excepción en el cual no se allegan las pruebas correspondientes a fin de demostrar la calidad de padres y compañera permanentes, y siendo esta la etapa procesal para aportar pruebas a fin de demostrar tal calidad, me permito allegar:

- Registro civil de nacimiento de Abril Granados Carlos Eduardo, con registro de nacimiento Nro. 980327 en el cual consta como madre la señora Granados Mendivelso Luz Herminia y como padre Abril Aldana Carlos Rafael.
- Declaración extra proceso, en el cual Jenifer Dayanna Espitia Melgarejo y Carlos Eduardo Abril Granados manifiestan que conviven en unión libre desde el 11 de agosto de 2019.

Con las documentales antes mencionadas, se demuestra la legitimación en la causa por activa a fin de pretender la indemnización por daño moral.

4. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR GUILLERMO ARTURO RODRIGUEZ

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que al realizar una actividad considerada peligrosa el régimen de culpa presunta o un régimen de responsabilidad objetiva, el demandante, en aras de sufragar su carga probatoria, no tiene que acreditar que la conducta sea imputable a título culposo, y a ese propósito, no es relevante si no le corresponde acreditar esa conducta culposa sea porque la culpa no hace parte del resorte estructural del régimen o porque la conducta culposa es inferida de antemano; además, en ambos regímenes, el demandante ha de acreditar que la conducta que le causó un perjuicio tenga el carácter de peligrosa, esto es, que comporte un riesgo lícito, como es en el caso actual a través del informe de accidente de tránsito se demuestra que el señor Rodríguez Herrera se encontraba realizando una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor tipo motocicleta de alto cilindraje, por ende se deriva que existe un grado de responsabilidad de esta hacia con mi cliente.

Sumando a lo anterior, en el ejercicio de actividades peligrosas, está supeditado a las diversas formulaciones de la noción de riesgo, teniendo en cuenta la acusación del daño y la verificación de un nexo causal para que proceda la configuración de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas; como lo es en caso en concreto que al estar el señor Guillermo conduciendo una motocicleta, invadiendo el carril de mi cliente y ocasionando las graves lesiones que sufrió en su miembro inferior, además de esto, que al analizar el informe pericial el choque fue de frente, lo que comprueba la invasión del carril y el que los rodantes fueron movidos a fin de evitar responsabilidades, situación que podrá confirmar con el testimonio de la señora Leonor Maria Gomez de Acevedo y Graciano Alonso Alonso Acevedo, quienes son testigos presenciales en la ocurrencia de los hechos, y quienes dan fe en la invasión del carril y que movieron las motos y la eliminación de la huella que pudiese demostrar la responsabilidad, con ese actuar del señor Guillermo Arturo al invadir el carril en el que iba mi cliente produce un riesgo que deriva unas consecuencias nocivas a mi prohijado en razón a una conducta negligente, transfigurándose así, a un régimen subjetivo de culpa presunta, donde la culpa se infiere del mero hecho de la materialización del riesgo en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa, porque esa circunstancia es lo suficientemente dicente como para denotar la conducta negligente.

Conforme lo anterior, para el caso en concreto se haría uso de la teoría del régimen de culpa presunta como en las hipótesis de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión sufrida por mi cliente y que de mala fe y a fin de evitar futuras responsabilidades en el informe de tránsito 000947892 se manejaron las



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

hipótesis 157 para los vehículos 1 (HEY 42E) y 2 (BAF 34D), es decir se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores hipótesis existentes, por ende, los policías de tránsito mencionan *“para las dos motocicletas ya que las movieron de su posición final y no dejaron ningún tipo de huella para esclarecer quien tiene la responsabilidad”*, al ser movidas las motocicletas se pretendía evadir la responsabilidad, por ende al hacer uso del régimen de culpa presunta como en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, la indemnización de perjuicios se da en consonancia con el principio de reparación integral, que comporta el resarcimiento de la totalidad del daño y únicamente el daño causado, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al alegar que: *Si de responsabilidad civil extracontractual se trata (...) se indemniza el daño, todo el daño y sólo el daño -principio inherente a la Responsabilidad Civil y positivamente consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998- comprenderá el daño emergente actualizado desde el momento de su causación hasta cuando es pagado, junto a intereses legales civiles o puros, así como el lucro cesante en la cuantía que logre acreditarse* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Sentencia del 24 de febrero del 2015-, exp 85001-3189-001-2000-00108- 01 [M.P Jesús Vall de Rutén Ruiz]).

En la Sentencia del 26 de agosto del 2010, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Ruth Marina Díaz Rueda, se dio un viraje a una concepción subjetivista, al indicar que: La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo.

Sumado a lo anterior, la teoría expuesta por la parte demandada en la sustentación de la presente excepción se puede desvirtuar teniendo en cuenta que para el 09 de julio de 2021, la aseguradora acepto la responsabilidad del vehículo 2 de placas BAF 34D a nombre del señor Guillermo Arturo Rodríguez Herrera el cual se encontraba asegurado por la entidad demandada dentro del presente proceso para la fecha del accidente de tránsito (11/07/2019), teniendo en cuenta que existió un acuerdo parcial en lo que tiene que ver con la indemnización de la señora Carolina Beltrán Mesa quien para el accidente de tránsito era la acompañante en la motocicleta conducida por mi representado el señor Abril Granados, por tal motivo señor Juez con este actuar de la aseguradora aceptó su responsabilidad, haciendo ver la conducta culposa es del señor Guillermo Gutiérrez conductor del rodante de placas BAF34D.

Conforme lo anterior, se desvirtúa lo manifestado en el artículo 2357 del Código Civil, que a la letra dice *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* ya que como se mencionó en párrafos anteriores la aseguradora reconoció que el actuar imprudente no fue por parte del señor Abril Granados ya existe un reconocimiento parcial del daño producido sobre las lesiones ocasionadas a la acompañante de mi cliente, además que en diferentes oportunidades por llamada telefónica el apoderado de la aseguradora ha tenido acercamientos a fin de conciliar los daños ocasionados a mi prohijado, por ende si existe material probatorio que pueda demostrar la culpabilidad del demandado en el accidente de tránsito.

Se logra extraer del croquis elaborado por la policía de tránsito, anexo a la demanda es que el vehículo No. 01 se encuentra por fuera de la vía al costado derecho de la misma en el sentido que de Sogamoso conduce a Yopal, los demandantes no se podían poner en pie para a correr la motocicletas, ambos se encontraban con las extremidades inferiores izquierdas fracturadas, de tal manera que la única motocicleta que pudo ser desplazada del lugar en que finalmente quedó fue el vehículo No. 02. Lo seguro es que mis representados de ninguna manera pudieron mover los automotores, en atención a que después de haber sufrido el accidente fueron trasladados a la clínica e intervenidos quirúrgicamente, pudiéndose ponerse en pie hasta varias semanas después. Igualmente corrobora esta afirmación, el hecho que la fuerza que desplazó al vehículo No. 01 hacia el sitio final en que se encuentra en el croquis, tuvo que ser de izquierda a derecha, fuerza que igualmente confirma que las victimas resultasen afectadas en su pierna izquierda, igualmente tales situaciones confirman



ineludiblemente que el vehículo No. 01 se desplazaba por su carril derecho, con sentido Sogamoso – Yopal, de lo contrario tal vehículo de ninguna manera hubiese podido quedar en la posición que se encontró al momento del croquis..

El hecho que el demandante no portase la licencia de conducción no demuestra para nada que tenga responsabilidad en el mismo, portándola o no, no hubiese evitado la ocurrencia del accidente, más cuando el croquis aportado a la demanda claramente hace ver que el vehículo No. 02 fue movido de su ubicación final, por personas diferentes a mis representados. *“Teoría de la Imputación objetiva: En consecuencia no habrá relación de causalidad cuando, eliminando mentalmente el comportamiento, el resultado de todas maneras se hubiese producido” introducción a la Imputación objetiva Claudia López Díaz U. Externado de Colombia Pg. 29. “El portar la licencia o de conducción o no, no hubiese evitado el accidente.*

5. INDEBIDA ESTIMACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La presente excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que los daños extramatrimoniales o también denominados inmateriales, son aquellos daños que inciden *“en la esfera extramatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.”*¹, es por esto que en cuanto a la tasación de los daños de busca una indemnización por el sufrimiento ocasionado hacia mi representado como su núcleo familia, por ende, la tasación se basó conforme se encuentra fijado por las altas cortes.

Además de lo anterior, la sentencia descrita en el escrito de la demanda² en el acápite de daño a la salud, la misma establece que en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado, siempre y cuando se presenten las siguientes variables, se podrá aumentar en cada una, como lo son:

- ✓ *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- ✓ *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- ✓ *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- ✓ *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- ✓ *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- ✓ *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- ✓ *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- ✓ *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- ✓ *La edad.*
- ✓ *El sexo.*
- ✓ *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- ✓ *Autoestima*
- ✓ *Efectos secundarios*
- ✓ *Las demás que se acrediten dentro del proceso.”*

Las cuales se encuentran debidamente motivadas en el escrito de la demanda y se demuestra el por qué en la tasación de los perjuicios, y el aumentos de los salarios previamente establecidos, en razón a la gravedad de la lesión y las secuelas existentes en el miembro inferior de mi cliente, el cual está a la espera de una segunda valoración para el 05 de julio de 2022 por la Junta de Calificación de Invalidez así como se demuestra con la documental aportada.

¹ LOPEZ MESA y TRIGO REPRESAS, Op cit, p 110, PARANÁ cita 276.

² *sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222*



PRUEBAS

PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Respetuosamente a su despacho manifiesto que me ratifico en todas y cada una de las pruebas aportadas en el escrito de la demanda, además aportó las siguientes documentales:

- Declaración extra proceso de 19 de abril de 2022.
- Registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo Abril Granados.
- Consulta del adres.
- Factura completa de venta de repuestos de 11 de septiembre de 2019.
- Citación para segunda valoración proferida por la Junta de Calificación de Invalidez, para el 05 de Julio de los corrientes.
- Video del sitio de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al Despacho se sirva citar a las partes para que absuelvan interrogatorio de parte, que verbalmente o por escrito hare llegar cuando lo estime pertinente, igualmente solicito el derecho a interrogar tanto a la parte que represento como a la contraparte.

DERECHO A CONTRAINTERROGAR

Desde ahora solicito el derecho a contrainterrogar a los posibles testigos que puedan surgir a favor de la parte demandada, con el fin de declinar las excepciones que se puedan proponer en la contestación de la demanda, así como defender los derechos de mi representado.

TESTIMONIALES

Respetuosamente a su despacho manifiesto que me ratifico en todas y cada uno de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda, además de esto solicito se decrete de igual forma el siguiente:

- **DANIGHTZA VIVIANA DUEÑAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada y residente en la ciudad de Sogamoso, quien podrá ser notificada en la calle 11 No. 17 – 11 de la ciudad de Sogamoso, almacén motos y repuestos la principal S.A.S., correo electrónico call.aktmotos@colcomercio.com.co jamateus1@hotmail.com celular 7731255-3183499075, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que realizo la emisión de la factura de venta de 11 de septiembre de 2019, a fin que reconozca dicho documento, la venta realizada y demás que le puedan constar.
- **MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ** y/o quien haga sus veces representante legal de la sociedad Motos y Repuestos la Principal S.A.S., con Nit. 900592506 – 9, quien podrá ser notificado en la calle 11 No. 17 – 11 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico call.aktmotos@colcomercio.com.co jamateus1@hotmail.com celular 7731255-3183499075³ quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que realizo la emisión de la factura de venta de 11 de septiembre de 2019, a fin que reconozca dicho documento, la venta realizada, si la señora Danightza Viviana Dueñas trabajó en dicho establecimiento y demás que le puedan constar.
- **LEONOR MARIA GOMEZ DE ACEVEDO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la vereda las cañas del Municipio de Sogamoso, identificada con la C.C. Nro. 24.116.553 quien podrá ser notificada en el

³ Información tomada de la pagina web <https://www.aktmotos.com/content/motos-y-repuestos-la-principal-sas-0>



PREJURIDICOS Y ASESORES ATENAS

Dr. Henry Antonio López Bayona

Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

Dra. Bertha Inés Castro R. - Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Km 28+800 de la vereda las cañas o a través de suscrito. Celular 3203879493 o 3227980666, quien depondrá de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito base de este proceso, invasión del carril, movimiento de las motocicletas y demás que sea de su conocimiento.

- **GRACIANO ALONSO ALONSO ACEVEDO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la vereda las cañas del Municipio Sogamoso, identificado con la C.C. Nro. 9.515.401 quien podrá ser notificada en el Km 28+800 de la vereda las cañas o a través de suscrito. Celular 3203879493 o 3227980666, quien depondrá de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito base de este proceso, invasión del carril, movimiento de las motocicletas y demás que sea de su conocimiento.

PRUEBAS DE OFICIO:

Las que su Despacho considere útiles, pertinentes, conducentes y necesarias, para demostrar los hechos de que trata esta acción.

Del señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.

C.C. N° 9.395.141 de Sogamoso.

T.P. N° 142.532 C. S. J.

ADRESLa salud
es de todos

Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1057605801
NOMBRES	CARLOS EDUARDO
APELLIDOS	ABRIL GRANADOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFLIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFLIACIÓN	TIPO DE ARLIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/03/2022 16:06:57 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUJA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUJA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
CALLE 11 No.11-07 TEL:716903,704488

Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

DECLARACION CON FINES EXTRA PROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989.

928

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, a los diecinueve (19) días del mes de **Abril** del año Dos mil Veintidós (2.022), en la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria **LUCY MESA DIAZ**, comparecieron: **JENIFER DAYANNA ESPITIA MELGAREJO Y CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS**, quienes dijeron ser mayores de edad, domiciliados en la Carrera 24 N° 13-33 del municipio de Sogamoso, de estado civil Unión Libre, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.002.759.890 de Sogamoso y 1.057.605.801 de Sogamoso respectivamente; **CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 de 1.989 Y PREVIA AMONESTACION ACERCA DE LA IMPORTANCIA MORAL Y LEGAL DEL ACTO Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS CONTRA QUIENES DECLAREN FALSAMENTE** y manifestaron: -----

PRIMERO: Nuestros nombres son como están dichos y escritos y de las condiciones civiles antes anotadas. -----

SEGUNDO: Manifestamos que convivimos en Unión Libre desde hace Dos (02) Años, es decir desde el 11 de agosto de 2019. -----

TERCERO: Igualmente yo **CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS** manifiesto que vivo bajo el mismo techo y respondo económicamente en forma permanente por mi compañera **JENIFER DAYANNA ESPITIA MELGAREJO**, quien es de ocupación hogar, y en la actualidad no recibimos pensión ni renta alguna de ninguna entidad pública, privada ni del Estado, y dependemos solo de mi ingreso y no esta afiliada a ninguna otra E.P.S ni Caja de Compensación Familiar. -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150/95.

Esta Declaración será presentada con destino al **INTERESADO**

Derechos Notariales: VALOR \$14.600-IVA \$ 2.774 Resolución 755 del 26/01/2022 de la SNR

LOS DECLARANTES:

Dayanna E.
C.C.No. 1002759890

Carlos Eduardo Abril Granados
C.C.No. 7057605801

Lucy Mesa Diaz
LUCY MESA DIAZ
NOTARIA SEGUNDA



WILO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

19312778

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 8 0 3 2 7 -	54740

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA DEL CIRCULO - - -	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisarfa SOCHA-BOYACA - - - - -	5 Código 1832 - -
-------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido ABRIL - - - -	7 Segundo apellido GRANADOS - - - -	8 Nombres CARLOS EDUARDO - - - - -
9 Masculino o Femenino Masculino - -	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día 27
	12 Mes marzo - - -	13 Año 1998 -
14 País Colombia - -	15 Departamento, Int., o Com. Boyacá - - -	16 Municipio Socha - - - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Vereda El Curital, - - - - -	18 Hora 9:30 am.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Dos testigos. - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) Granados Mendivelso, - - - - -	23 Nombres Luz Herminda - - - - -
24 Edad actual -22-	
25 Identificación (clase y número) c.c.#24.100.116 de Socha (Boy.) - - -	26 Nacionalidad Colombiana - -
	27 Profesión u oficio Hogar - - -
28 Apellidos Abril Aldana, - - - - -	29 Nombres Carlos Rafael - - - - -
30 Edad actual -34	
31 Identificación (clase y número) c.c.#74.320.256 de Socha (Boy.) - - -	32 Nacionalidad Colombiana -
	33 Profesión u oficio Agricultor - - -

34 identificación (clase y número) c.c.#74.320.256 de socha (Boy.) - - -	35 Firma (autógrafa) <i>Carlos Rafael Abril Aldana</i>
36 Dirección postal y municipio Socha-Boyacá. - - - - -	37 Nombre: Carlos Rafael Abril Aldana -
38 Identificación (clase y número) cc#74.321.338 Socha	39 Firma (autógrafa) <i>Siervo Edilberto Abril Mesa</i>
40 Domicilio (Municipio) socha-Boyacá - - -	41 Nombre: Siervo Edilberto Abril Mesa
42 Identificación (clase y número) c.c.#74.321.060 Socha	43 Firma (autógrafa) <i>Tiberio Másmela Velandía</i>
44 Domicilio (Municipio) Socha-Boyacá - - -	45 Nombre: Tiberio Másmela Velandía
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 25	47 Mes abril - - -
48 Año 1998	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante gub. del registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

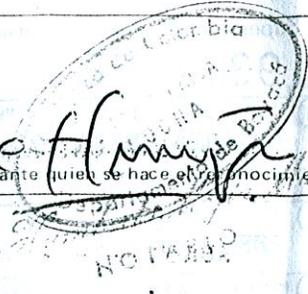
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Socha - Boyacá
ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
SOCHA BOYACÁ.
10 ENE. 2008
JORGE MIGUEL NEIRA PINZÓN
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Carlos Abbi Adana
Firma del padre que hace el reconocimiento

60 [Signature]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



61 NOTAS

Notary record form with multiple lines for notes. The text is mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.

Continuation of the notary record form with additional lines for notes. The text is mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.



NIT 900592506 Responsables de IVA
 No somos Grandes Contribuyentes, No Somos Autorretenedores

CLL 11 # 17 -11 SOG. Tel/fax 773 12 55
Factura de Venta Pos No PRPS 513
 11 de Septiembre de 2019 Hora : 4:47:41

Cliente : ABRIL GRANDIOS CARLOS EDUARDO
 NIT : 1057605801 Tel: 3102692442
 Direccion: CRA 28 A 10 32
 Vendedor : DANIGHTZA VIVIANA DUEÑAS

ARTICULO	CANT	V/U	V/A PAGAR
Quilombos Cereales 1100 Tte	1,00	217.647	217.647,00
Manzana Lombana 1100 Tte	1,00	48.739	48.739,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	37.815	37.815,00
Manzana Dorada 1100 Tte	1,00	10.084	10.084,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	23.529	23.529,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	38.655	38.655,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	16.807	16.807,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	10.084	10.084,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	67.227	67.227,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	52.101	52.101,00
SUBTOTAL			819.326
%	I.V.A.		155.674
19	TOTAL		975.000

Base	Impuesto	Subtotal
819.326	155.674	975.000

GRACIAS POR SU COMPRA. No se aceptan devoluciones de mercancía en mal estado, ni despues de 10 días de la compra.

RESOLUCION DIAN 18764015058740 DEL 13/07/2011
 HABILITA PREFIJO PRPS 6025 - 10000; VIGENCIA 11 MESES.
 Factura generada por el software Heisa- Proasistema: 800042928-1



NIT 900592506 Responsables de IVA
 No somos Grandes Contribuyentes, No Somos Autorretenedores

CLL 11 # 17 -11 SOG. Tel/fax 773 12 55
Factura de Venta Pos No PRPS 513
 11 de Septiembre de 2019 Hora : 4:47:41

Cliente : ABRIL GRANDIOS CARLOS EDUARDO
 NIT : 1057605801 Tel: 3102692442
 Direccion: CRA 28 A 10 32
 Vendedor : DANIGHTZA VIVIANA DUEÑAS

ARTICULO	CANT	V/U	V/A PAGAR
Quilombos Cereales 1100 Tte	1,00	63.025	63.025,00
Manzana Lombana 1100 Tte	2,00	25.210	50.420,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	10.084	10.084,00
Manzana Verde 1100 Tte	2,00	18.067	36.134,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	111.765	111.765,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	19.328	19.328,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	3.361	3.361,00
Manzana Verde 1100 Tte	1,00	2.521	2.521,00
SUBTOTAL			819.326
%	I.V.A.		155.674
19	TOTAL		975.000

Base	Impuesto	Subtotal
819.326	155.674	975.000

GRACIAS POR SU COMPRA. No se aceptan devoluciones de mercancía en mal estado, ni despues de 10 días de la compra.

RESOLUCION DIAN 18764015058740 DEL 13/07/2011
 HABILITA PREFIJO PRPS 6025 - 10000; VIGENCIA 11 MESES.
 Factura generada por el software Heisa- Proasistema: 800042928-1

4/4/22, 14:44

Yahoo Mail CITACION A VALORACION PRESENCIAL-CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS-1057605801

CITACION A VALORACION PRESENCIAL-CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS-1057605801

De: Citación Valoración - Junta Nacional (comunicaciones@juntanacional.com)

Para: abrilgranadosabc@gmail.com; henrylopezbayona70@yahoo.es

CC: jenny.ocano@juntanacional.com

Fecha: lunes, 4 de abril de 2022, 10:14 GMT-5

Buenos días,

Se le está enviando carta para la citación a valoración presencial que se llevara a cabo el próximo 05 de Julio de 2022 para los trámites pertinentes.

Es importante tener en cuenta antes de presentarse a la valoración presencial llenar el siguiente formulario y llevarlo impreso el día de la citación:

Formulario toma datos paciente: <https://link.juntanacional.co/formulariosala1> (este debe ser diligenciado a más tardar 5 días antes de su valoración)

Por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,



 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CITACIÓN VALORACIÓN MÉDICA	TIPO DOCUMENTO	
		FORMATO	
		18/05/2021	Versión 003
		JNCI-URD-003	

Bogotá, 31 de Marzo de 2022

Señor(a):
CARLOS EDUARDO ABRIL GRANADOS
 Calle 28 A N° 10-32
 abrilgranadosabc@gmail.com - henrylopezbayona70@yahoo.es
 3203800568 - 3102692442 - 3123866989 -
 Sogamoso-Boyacá

Rad 1057605801

PRIMERA CITACION

Asunto: Citación Valoración Médica:

Cordial Saludo:

Para dar trámite al recurso de apelación que se encuentra en curso en la Junta Nacional, comedidamente me permito citarlo(a) para el día 05 de julio de 2022 a las 9:00:00 AM en la AK 19 # 102-53 BRR SANTA BIBIANA CLÍNICA LA SABANA, en la ciudad de Bogotá, a fin de practicársele la valoración médica correspondiente.

Le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.32. del Decreto 1072 de 2015, los gastos de traslado estarán a cargo de las siguientes entidades, según sea el caso:

1. De la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) si la calificación de primera oportunidad califico origen laboral (accidente de trabajo o enfermedad profesional)
2. De la Administradora del Sistema General de Pensiones (AFP) si la calificación de primera oportunidad califico origen común.
3. Del paciente, si el trámite se está adelantando de forma particular y/o se solicite revisión pensional por haber sido suspendida.
4. Del empleador, en los casos de los no afiliados al Sistema de Seguridad Social y que hubieran remitidos a través de los inspectores de trabajo.

El día de la valoración debe traer fotocopia simple del documento de identidad, correo electrónico para la notificación, datos precisos del empleador y certificados de las entidades donde se encuentra afiliado en la actualidad o estuvo afiliado, esto es, Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y Entidad Promotora de Salud (EPS), Compañía de Seguros. Adicional, usted puede aportar copia de exámenes médicos e historia clínica reciente que correspondan a su enfermedad.

Si su caso será calificado por Pérdida de Capacidad Laboral, favor traer los siguientes datos:

Enfermedad	Nombre del Medicamento	Dosis		
		Presentación (tableta, ampollas, inhalador, otra)	Frecuencia (cada cuanto)	Número total por día

Favor presentarse 30 minutos antes de la hora asignada, cumplir con todas las normas de bioseguridad establecidas por la Clínica Sabana, entre ellos, de carácter obligatorio ingreso con tapabocas quirúrgico. Se prohíbe el ingreso de menores de edad y acompañantes salvo con prescripción médico.

En el evento de no poder asistir a su cita de valoración por favor informar con suficiente anterioridad al siguiente correo: servicioalusuario@juntanacional.com

Cordialmente,



DIANA NELY GUZMAN LARA
 Abogada Principal Sala de Decisión No. 1

Proyectado por: Carla Gaita